

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES  
TEEM-CA-002/2020**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-068/2019

**ACTORES:** MARÍA EUGENIA GABRIEL  
RUÍZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
JEFES COMUNALES, JUECES  
COMUNALES Y REPRESENTANTES DE  
BIENES COMUNALES, DE LA  
COMUNIDAD INDÍGENA DE  
COMACHUÉN, MUNICIPIO DE  
NAHUATZEN, MICHOACÁN.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
SALVADOR SEBASTIÁN SANTIAGO Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA ROSA  
BAHENA VILLALOBOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN SOLÍS CASTRO

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en reunión interna de tres de noviembre de dos mil veinte, emite el siguiente:

**ACUERDO** que determina sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de

conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En sesión pública de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación en que se actúa<sup>1</sup>, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron:

### “UNDÉCIMO. Efectos.

**1. Declarar** la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

**2. Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, así como a las partes en el presente juicio, realice lo siguiente:

**a)** En un plazo no mayor a treinta días hábiles emitan una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.

**b)** El Instituto en coordinación con las autoridades de la Comunidad deberán difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada con el propósito fundamental de procurar la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad.

**c)** En la celebración de la Asamblea General de la Comunidad, como parte del desahogo del asunto relativo a la determinación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, se deberá prever un espacio y tiempo a fin de que las autoridades cuestionadas puedan exponer sus argumentos, puntos de vista y presentar sus pruebas, así como hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

**d) Se vincula** al Instituto local para el efecto de que, personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

---

<sup>1</sup> Páginas 242 a 260, del expediente en el que se actúa.

**e) Se vincula** al Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria donde se decidirá sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, para asegurar su desarrollo pacífico.

**3.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que informe sobre el desahogo de cada una de las etapas que conforman el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de los tres días hábiles posteriores a que concluya cada etapa.

**4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión** y al **Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **declara** la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve, así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, así como con las partes del presente juicio, en un plazo **no mayor a treinta días hábiles** emita convocatoria para una Asamblea General Comunitaria, cuyo objeto sea decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, asamblea que deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

**CUARTO.** Se **vincula** al Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria en la que se decida sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, para asegurar su desarrollo pacífico.

**QUINTO** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**SEXTO.** Se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.”

**2. Juicio Ciudadano Federal.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, los ciudadanos María Eugenia Gabriel Ruíz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruíz Sánchez, Jaime Reyes González, Leodegario Sebastián Felipe y J. Jesús Felipe Sebastián, en cuanto integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales a fin de controvertir la sentencia referida en el punto inmediato anterior<sup>3</sup>.

El juicio fue radicado ante la Sala Regional Toluca con la clave ST-JDC-9/2020.

**3. Primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.** El veintiocho de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió copia certificada del Acuerdo **IEM-CG-04/2020** aprobado por el Consejo General de

---

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa

<sup>3</sup> De acuerdo al aviso de presentación y escrito de demanda que obra en copias certificada a fojas 1094 a 1106 del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-002/2020.

dicho órgano, en el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el presente juicio, se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a efecto de llevar a cabo los actos tendentes a la realización de la asamblea general comunitaria en la comunidad indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, para decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal<sup>4</sup>.

**4. Segundo informe sobre el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.** El dieciocho y diecinueve de febrero, el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, remitió informe en relación a las distintas reuniones celebradas con las partes del presente juicio, así como con los representantes de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, ambas del Estado de Michoacán.

Asimismo, se remitieron copias certificadas de los Acuerdos IEM-CEAPI-04/2020<sup>5</sup> e IEM-CEAPI-04/2020<sup>6</sup>, a través de los cuales la referida Comisión aprobó la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria y se ordenó la realización de la Asamblea General en dicha Comunidad.

**5. Informe del Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (SMRTV).** El diecinueve de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 012/2020, signado

---

<sup>4</sup> Acuerdo IEM-CG-04/2020, que obra en copia certificada a fojas 1171 a 1188.

<sup>5</sup> Obra en copia certificada a fojas 1218 a 1247.

<sup>6</sup> Obra en copia certificada a fojas 1248 a 1262.

por el Director General del SMRTV, a través del cual remitió en disco compacto los archivos testigo, de las transmisiones en que se difundió el resumen y los puntos resolutiveos de la sentencia del presente juicio<sup>7</sup>.

**6. Sentencia del Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-09/2020.** El veinte de febrero, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada<sup>8</sup>.

**7. Tercer informe sobre el cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.** El veintiséis de febrero, el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, remitió el oficio **IEM-CEAPI-158/2020** y anexos, mediante el cual informó sobre la difusión de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria, así como la realización de ésta<sup>9</sup>.

**8. Escritos de comparecencia.** El dos y diez de marzo del año en curso, se presentaron en la Oficialía de Parte de este órgano jurisdiccional sendos escritos, tanto por los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, como de María Eugenia Gabriel Ruíz, en su calidad de representante común de los depuestos integrantes del Concejo.

---

<sup>7</sup> Foja 1343.

<sup>8</sup> La sentencia obra en copias certificadas a fojas 1350 a 1424 de autos.

<sup>9</sup> Fojas 1423 a 1431.

En relación a ello, a través de los acuerdos emitidos el dos y diecinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora estimó que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional el que acordara la conducente.

**9. Medidas preventivas adoptadas por este órgano jurisdiccional ante la pandemia del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19).** El diecisiete de marzo, el pleno del TEEM emitió acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria<sup>10</sup>.

**10. Suspensión de plazos procesales.** El diecinueve de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, determinó la suspensión de los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril<sup>11</sup>.

**11. Extensión de la suspensión.** El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, se emitió nuevo acuerdo por el cual el TEEM extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5e716071b753f.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf)

<sup>11</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion\\_5e7a4bfd8e2fc.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf)

<sup>12</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:  
[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion\\_5e9b749d51dab.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf)

**12. Ampliación de la suspensión de plazos y excepción.** El catorce de mayo, el TEEM amplió la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramitan ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto, el propio pleno determinara la fecha en la cual se debían reactivar las actividades jurisdiccionales, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución<sup>13</sup>.

**13. Reanudación de plazos procesales.** El catorce de septiembre, el pleno del TEEM aprobó el acuerdo por el cual se determinó la reanudación de los plazos procesales en los asuntos tramitados ante este órgano jurisdiccional a partir del veintiuno de septiembre<sup>14</sup>.

## II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, ambos del Estado de

---

<sup>13</sup> Acuerdo consultable en la dirección electrónica:

[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5ebf33a9352b5.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf)

<sup>14</sup> Consultable en:

[http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5f652a5e72d18.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf)

Michoacán de Ocampo, así como en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, que lleva por rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Como quedó precisado en el apartado segundo, los efectos de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal, fueron los siguientes:

**1. Declarar** la invalidez de las Asambleas Generales de primero y siete de octubre de dos mil diecinueve así como las respectivas actas levantadas con motivo de las mismas.

**2. Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, así como a las partes en el presente juicio, realizar lo siguiente:

**a)** En un plazo no mayor a treinta días hábiles emitir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria cuyo objeto será decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.

**b)** El Instituto en coordinación con las autoridades de la Comunidad deberán difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada con el propósito fundamental de procurar la asistencia del mayor número posible de los habitantes de la comunidad.

**c)** En la celebración de la Asamblea General de la Comunidad, como parte del desahogo del asunto relativo a la determinación sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, se deberá prever un espacio y tiempo a fin de que las autoridades cuestionadas puedan exponer sus argumentos, puntos de vista y presentar sus pruebas, así como hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación.

**d) Vincular** al Instituto local para el efecto de que, personal de dicha institución esté presente el día de la asamblea a fin de que certifique los hechos acontecidos en ella.

**e) Vincular** al Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria donde se decidirá sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, para asegurar su desarrollo pacífico.

**3. Ordenar** al Instituto Electoral de Michoacán que informe sobre el desahogo de cada una de las etapas que conforman el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de los tres días hábiles posteriores a que concluya cada etapa.

**4. Instruir a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán**, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

**6. Ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

Ahora bien, para el estudio sobre el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia del presente juicio, se abordará en el orden antes precisado.

**1.** En cuanto al primer efecto de la sentencia, debe señalarse que se trata de un efecto declarativo que no implica actos posteriores de ejecución.

2. En relación al segundo efecto, en el que se le ordenó al Instituto Electoral del Estado de Michoacán llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Previa reunión con las autoridades de la Comunidad, así como las partes del presente juicio, emitir convocatoria a asamblea General Comunitaria con el objeto de decidir sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén;

b) Difundir y publicitar adecuadamente dicha convocatoria;

c) Que en la Asamblea General de la Comunidad se previera un espacio y tiempo a fin de que las autoridades cuestionadas pudieran exponer sus argumentos, puntos de vista y presentar sus pruebas, así como hacer uso de la palabra antes de la emisión de la votación;

d) Que personal del Instituto local estuviera presente el día de la asamblea, a fin de que certificara los hechos acontecidos en ella;

Asimismo, **se vinculó** al Gobierno del Estado de Michoacán, para que a través de la Secretaría de Gobierno y de las autoridades competentes, tomaran todas las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad y la integridad de quienes participarían en la Asamblea General Comunitaria en la que se decidiría sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, para asegurar su desarrollo pacífico.

Ahora bien, de los informes remitidos por el Instituto Electoral de Michoacán, así como de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se encuentra la siguiente documentación:

	Documento	Acuerdo adoptado
	Acuerdo IEM-CG-04/2020 <sup>15</sup> .	El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-068/2019.
	Minuta de reunión de trabajo de <b>17 de enero de 2020</b> , entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, Autoridades Tradicionales y Terceros interesados del juicio TEEM-JDC-068/2019 <sup>16</sup> .	Los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas explicaron a los asistentes que en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia serían respetuosos de los usos y costumbres de la Comunidad.
	Minuta de reunión de trabajo de <b>17 de enero de 2020</b> , entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, e integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán <sup>17</sup> .	Los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aclararon dudas a los asistentes respecto del proceso del desahogo de la Asamblea.
	Minuta de reunión de trabajo de <b>27 de enero de 2020</b> , entre la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, autoridades tradicionales y las partes del juicio TEEM-JDC-068/2019 <sup>18</sup> .	<p><b>a)</b> Que la fecha para la Asamblea General Comunitaria sería el 23 de febrero de 2020;</p> <p><b>b)</b> Que la difusión de la convocatoria sería mediante bocina fija, perifoneo, trípticos, carteles, lonas, radio comunitaria de Cherán;</p> <p><b>c)</b> Que el registro iniciaría a las 12:00 horas y la Asamblea iniciaría a las 14:30 horas, contando con un traductor al idioma purépecha.</p>
	Minuta de reunión de trabajo de <b>07 de febrero de 2020</b> , entre la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, autoridades	<p>Se lograron los siguientes acuerdos:</p> <p><b>a)</b> Que el Instituto Electoral de Michoacán sería el encargado de llevar al traductor;</p> <p><b>b)</b> Que el mecanismo de votación sería a mano alzada o por lista;</p>

<sup>15</sup> Obra a fojas 1171 a 1188.

<sup>16</sup> Obra a fojas 1263 a 1267.

<sup>17</sup> Obra a fojas 1268 a 1270.

<sup>18</sup> Obra a fojas 1296 a 1300.

	<p>tradicionales y terceros interesados del juicio TEEM-JDC-068/2019<sup>19</sup>.</p>	<p><b>c)</b> En cuanto al espacio y tiempo para que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal informaran sobre su gestión se determinó que, sería un máximo de 10 minutos para cada integrante del Concejo; un máximo de 30 minutos para participaciones de la Comunidad y un máximo de 30 minutos para réplica del Concejo Comunal.</p> <p><b>d)</b> Que en caso de que se revocara a las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal se procedería a elegir una nueva integración, respetando la paridad y cumpliendo con los requisitos establecidos en los Estatutos para el Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.</p>
	<p>Minuta de reunión de trabajo de <b>12 de febrero de 2020</b>, entre la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, autoridades tradicionales y terceros interesados del juicio TEEM-JDC-068/2019<sup>20</sup>.</p>	<p>El representante de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán manifestó que dicha institución estaba en la mejor disposición de brindar la seguridad para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.</p>
	<p>Minuta de reunión de trabajo de <b>13 de febrero de 2020</b>, entre la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, autoridades tradicionales y terceros interesados del juicio TEEM-JDC-068/2019<sup>21</sup>.</p>	<p>Se acordó que en las mesas de registro para la Asamblea General Comunitaria habría representantes de cada una de las partes. Respecto a la participación, el Instituto Electoral definió que se convocaría a las comuneras y comuneros de Comachuén, además de respetar el principio de paridad.</p>
	<p>Acuerdo IEM-CEAPI-04/2020<sup>22</sup>,</p>	<p>La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobó la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en sesión extraordinaria de catorce de febrero de dos mil veinte.</p>
	<p>Acta de verificación de difusión de perifoneo<sup>23</sup>. (17 de febrero de 2020).</p>	<p>El Técnico de Consultas de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán acudió a la Comunidad de Comachuén y verificó la difusión del audio en bocina fija de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 23 de febrero de 2020.</p>
		<p>El Técnico de Consultas de la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de</p>

<sup>19</sup> Obra a fojas 1309 a 1316.

<sup>20</sup> Obra a fojas 1323 a 1329.

<sup>21</sup> Obra a fojas 1330 a 1336.

<sup>22</sup> Obra a fojas 1218 a 1247.

<sup>23</sup> Obra a fojas 1460 y 1461.

	Acta de verificación de difusión de carteles y trípticos <sup>24</sup> . (18 de febrero de 2020).	Michoacán acudió a la Comunidad de Comachuén y en compañía de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal, autoridades tradicionales y terceros interesados se realizó y verificó la colocación de convocatorias en la comunidad, se realizó la distribución de trípticos y se dejaron por debajo de las puertas de los domicilios, de la Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 23 de febrero de 2020.
	Oficios IEM-CEAPI-095/2020, IEM-CEAPI-096/2020, IEM-CEAPI-097/2020, IEM-CEAPI-098/2020 <sup>25</sup> de solicitud de difusión para la Asamblea General Comunitaria y su respectivo acuse de entrega de material de difusión.	A través de dichos oficios el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas solicitó la difusión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria y les entregó carteles de la convocatoria y trípticos informativos a las siguientes autoridades de la Comunidad:  a) María Eugenia Gabriel Ruíz, integrante y representante legal del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán;  b) Herlingo Vargas Nicolás y J. Jesús Sebastián Vargas, Jefes Comunales;  c) Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar, Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago, Jueces Comunales;  d) Jorge Ramos Alonso, Representante de Bienes Comunales;

Documentos relacionados con el cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia principal, en relación con los incisos **c), d) y e)**, del efecto señalado bajo el número dos, de la referida ejecutoria.

	Documento	Hechos que se hicieron constar
	Acta circunstanciada de hechos de <b>23 de febrero de 2020</b> , levantada	1. Se hizo constar que a las 8:30 horas se realizó el pase de lista de las y los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán que

<sup>24</sup> Obra a fojas 1470 a 1477.

<sup>25</sup> Obran a fojas 1462 a 1469.

	Documento	Hechos que se hicieron constar
	<p>por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán<sup>26</sup>.</p>	<p>apoyarían en el desarrollo de la Asamblea General de la Comunitaria de Comachuen, siendo un total de 48 funcionarios.</p> <p><b>2.</b> Que a las 9:16 horas salieron de las instalaciones del Instituto y a las 11:29 horas arribaron a la Plaza Principal de la Comunidad de Comachuén.</p> <p><b>3.</b> Se dejó constancia de la comparecencia de funcionarios de otras dependencias, estatales y federales, así como también de observadores.</p> <p><b>4.</b> Se hizo constar el inicio de la instalación de las mesas de registro, con la precisión de que el registro de los asistentes a la Asamblea comenzó a las 12:00 horas, siendo un total de ocho mesas instaladas.</p> <p><b>5.</b> A las 15:09 horas se declaró el cierre formal del registro de participantes a la Asamblea.</p> <p><b>6.</b> A las 15:49 horas comenzó la Asamblea General Comunitaria con 1,987 participantes, de los cuales 922 pertenecían al Barrio de Abajo y 1,065 al Barrio de Arriba, estando presentes las y los Consejeros Electorales, funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, del Gobierno Federal y del Estado.</p>

### **Desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.**

Del Acta circunstanciada de hechos de **23 de febrero de 2020**, levantada por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, así como del Acta de la Asamblea General Comunitaria de Comachuén<sup>27</sup>, Municipio de Nahuatzen, se desprenden los siguientes elementos:

<sup>26</sup> Obra a fojas 1432 a 1454.

<sup>27</sup> Obra a fojas 1645 a 1653.

**a) Lugar, fecha y hora de inicio de la Asamblea:** La Asamblea dio inicio a las 15:49 quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de febrero de dos mil veinte, en la Comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, específicamente, en la cancha de básquet ball, ubicada en la plaza principal de dicha Comunidad.

**b) Participantes de acuerdo al registro:** Se registró la participación de 1,987 mil novecientos ochenta y siete personas, correspondiendo al *Barrio de abajo*, 922 novecientos veintidós y al *Barrio de arriba* 1,065 mil sesenta y cinco.

**c) Autoridades del Instituto Electoral de Michoacán que estuvieron presentes en la Asamblea:**

	Nombre	Cargo
1	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés	Consejera Presidenta Provisional
2	Dr. Humberto Urquiza Martínez	Consejero Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
3	Lic. Irma Ramírez Cruz	Consejera Electoral integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas
4	Mtra. Viridiana Aguirre Villaseñor	Consejera Electoral
5	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez	Consejero Electoral
6	Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

**d) Instituciones Estatales y Federales que participaron en la Asamblea:**

Instituciones de Gobierno del Estado de Michoacán		
	Lic. Noel García Cancino	Director de Análisis y Desarrollo de la Secretaría de Gobernación
	Lic. Mauro Villalón Baltazar	Subdirector de Análisis y Desarrollo de la Secretaría de Gobernación
	Lic. Netzahualcoytl Hurtado Lugo	Dirección de Gobernación

	Lic. Gilberto Cortés Rocha	Dirección de Gobernación
	L.C.C. Erich Ramón Cerpa Estrada	Sistema Michoacano de Radio y Televisión
	Antrop. Ramón Martínez Coria	Comisión para el Diálogo de los Pueblos Indígenas de México adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.
	Lic. Sebastián Gutiérrez Pérez	
<b>Fiscalía General del Estado de Michoacán</b>		
	Lic. Miguel Eusebio Salmerón	Ministerio Público Fiscalía Uruapan
	Lic. Bernardo Aguilar Avilés	Agente Investigador Fiscalía Uruapan
<b>Observadores</b>		
	Dr. Luis Miguel Rionda Ramírez	Consejero Electoral del Estado de Guanajuato
	Lic. León Alberto Pérez Manzanero	Servicios de Asesoría para la Paz A.C. (SERAPAZ)
	Mtra. Adriana Franco Silva	

<b>Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)</b>		
	<b>Nombre</b>	<b>Dependencia</b>
	Jesús Morales Figueroa	Traductor
	Pedro Hernández Paz	Traductor

**e) Orden del día de la Asamblea:** La Asamblea se desarrolló bajo el siguiente orden del día:

- I. Registro de asistentes a la Asamblea General.
- II. Nombramiento e integración de la Mesa de Debates que llevará a cabo el desarrollo de la Asamblea General.
- III. Espacio y tiempo para que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén puedan informar a la Comunidad sobre su gestión, así como para tratar el tema de la posible terminación anticipada de mandato o ratificación de las y los integrantes del Concejo.

**IV.** Votación para decidir respecto de la posible terminación anticipada de mandato o ratificación de las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.

**V.** En caso de que la Asamblea General determinara la terminación anticipada de mandato de las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, se procederá a elegir la nueva integración del Concejo.

**VI.** Elaboración del Acta correspondiente.

**VII.** Clausura de la Asamblea y firma del Acta respectiva.

**f) Desahogo del punto II, consistente en el nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates.** Los asistentes propusieron a las comuneras y comuneros -que a continuación se enlistan-, quienes de acuerdo a la votación obtenida, fueron nombrados tanto Presidente, Secretario y Escrutadores, quedando integrada de la siguiente forma:

Nombramiento de los integrantes de la Mesa de Debates		
Nombre	Votos obtenidos	Cargo en la mesa de debates
Gerardo Nicolás Reyes	604	Presidente
José Luis Ramos Reyes	199	Secretario
Francisco Gabriel Reyes	189	Escrutadoras y escrutadores.
Pablo Sebastián Vargas	122	
Catalina Martínez Vargas	63	
María Úrsula Felipe González	35	
Omar Gabriel Sebastián	8	

**g) Desahogo del punto III, consistente en prever espacio y tiempo para que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal pudieran informar de su gestión, así como para tratar el tema de la posible terminación anticipada de mandato o ratificación de las y los integrantes del Concejo.**

En relación a dicho punto, se dejó constancia de que se cedió el uso de la voz a los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal, por un tiempo de diez minutos por persona, en el que externaron las siguientes manifestaciones:

Nombre y cargo	Participación
Leodegario Sebastián Felipe, Concejal de Medio Ambiente	Expuso que el Concejo Comunal de Comachuén fue electo para servir a la Comunidad, así como que ha trabajado con la idea de llevar a cabo el rescate de su forma de gobierno como se llevaba en el pasado; que todas las personas que fueron electas quieren dar el buen ejemplo de servir a la comunidad con todo tipo de valores y responsabilidades que puedan dejar a sus hijos. También manifestó que el trabajo que se está llevando no debe generar conflicto en la comunidad, ser un mal ejemplo de los jóvenes, ya que es un servicio que se está dando de voluntad de convicción.
María Eugenia Gabriel Ruíz, Representante del Concejo	Habló del motivo de la asamblea, así como que su gestión dio inicio a partir de que se logró que la comunidad administrara de manera directa su recurso.  Señaló que durante este tiempo no se ha podido trabajar como se quisiera en razón de que en dos ocasiones se ha revocado el presupuesto a la comunidad, el primero por el ayuntamiento de Nahuatzen y el segundo por los Jefes Comunales, de igual manera informó respecto del recurso que ha llegado a la comunidad, en qué se ha gastado, así como del motivo por el que, en asambleas anteriores se le revocó el cargo.
Lourdes Cruz Ramos Tesorera	Manifestó su agradecimiento por las personas que asistieron a la asamblea, así como que sus informes se realizaron en tiempo y forma, señalando que cuando se hacían las convocatorias las personas no se reunían. De igual forma, indicó que hubo una reunión donde se les informó que se les iba a destituir como Concejo pero a ellos jamás se les convocó para la revocación, ya que el mismo día que se hizo la reunión para destituirlos estaban trabajando; en esa reunión se dijo que ellos estaban haciendo mal manejo del recurso, lo que era una mala información que se manejó; siempre se mal informó del presupuesto real que llega a la comunidad. Por último, señaló que ellos no tomaron nunca dinero de la comunidad y que en adelante se fijen bien a quien van a poner en el Concejo en esta Asamblea.
Jaime Reyes González Concejal de Educación y Cultura	Señaló que se ha juzgado mal al Concejo cuando se buscó el presupuesto directo, se les juzgó de todo tipo y hoy que es una realidad, se busca destituirlos; así como que el Concejo busca buena coordinación con todas las autoridades tradicionales. Manifestó que la responsabilidad es la educación y la cultura; les recordó que antes no llegaba recurso a la comunidad y hoy se están invirtiendo en obras en las escuelas.

Nombre y cargo	Participación
	Pidió se considere su revocación para seguir trabajando por la comunidad.
Rosa Ramos Vargas, Concejal del DIF	<p>Agradeció el apoyo que le dieron, principalmente a los de su calle, porque sin tocar puerta a puerta, casa por casa, le dieron su apoyo.</p> <p>Indicó que apenas llevaba un año y sigue aprendiendo a gestionar, que en un año que lleva ha apoyado a mucha gente; recordó que cuando el Ayuntamiento trabajaba el recurso, la gente iba a la Presidencia y no se resolvía su problema; manifestó que su trabajo siempre se hizo desde la comunidad sin que la gente se moviera, dando diversos apoyos, entre ellos, lámina galvanizada, de cartón, apoyos para medicamentos, despensas para niños, apoyo para las escuelas, asimismo que hay muchos apoyos aprobados que aún no llegan, pero están trabajando para ello.</p>
Fidel Ruíz Sánchez Encargada de obra	<p>Señaló que está agradecido porque la gente los ha apoyado, ya que cuando el Concejo no tenía una formalidad y buscaban el presupuesto directo, es por ello por lo que les está muy agradecido.</p> <p>Manifestó que ahora que tienen el presupuesto directo, han trabajado mucho. Hicieron un techado en la Escuela Secundaria Federal, en la calle Matamoros se hizo un pavimento, en la clínica se hizo electrificación, se hizo una cocina comedor y un laboratorio en el Colegio de Bachilleres. Que hoy en día ve que no está muy bien que estén peleando y que se generen intereses ajenos a la comunidad en tiempos pasados trabajan diferente y ve que ahora no.</p> <p>Dijo que se detuvo el presupuesto desde la presidencia de Nahuatzen, eso dificultó seguir trabajando y que piensen en el motivo por el que los quieren quitar, ya que nunca han hecho un mal manejo del recurso, no hay un delito grave para que sean destituidos, solo quieren terminar el periodo por el que fueron electos, no piden más; que todavía siguen con gestiones, les faltan calles por pavimentar como la segunda etapa de la calle Matamoros; existe documentación pendiente para que las obras sigan gestionándose. Si se llega a cambiar el Concejo se van a detener todas estas obras.</p>
José Luis Sebastián Felipe, Seguridad	<p>Señaló que la Comunidad puede juzgar, pero que no han hecho un mal manejo del recurso para hacer destituidos como Concejo; que su responsabilidad siempre fue la mayor porque hay mucho desorden en la comunidad; se dijo que los jóvenes tendrían permitido hasta las 23:00 horas para andar en las calles.</p> <p>De igual manera, manifestó que han trabajado en dar muchos consejos a los jóvenes para que no cometieran delitos, ya que pretenden que los delitos no lleguen fuera de la comunidad para que no sean remitidos a otro municipio o a otra instancia; trabajan en seguridad con las comunidades circunvecinas.</p> <p>Respecto de las personas que se dedicaban a talar los montes dijo que se les detenía y se les entregaba a las autoridades tradicionales de la comunidad, pero no se ejercían responsabilidad alguna ni se les castigaba, ese fue el motivo que a muchos les disgustó. Por último, señaló que debían de cuidar el recurso que ya tienen en la comunidad porque la presidenta de Nahuatzen quiere recuperar el recurso que ya no llega. Por eso deben cuidar a quienes serán los integrantes del Concejo.</p>

Nombre y cargo	Participación
Jesús Felipe Sebastián	<p>Señaló que la Asamblea está compuesta por todo el pueblo, que está agradecido por darle la oportunidad de participar, que están trabajando para toda la comunidad; se encuentra muy pendiente de los gastos que se da al Concejo, todo el recurso que sale, revisa todos los cheques, comprobantes que el Concejo maneja para todo tipo de gastos.</p> <p>Se han dado cuenta de que hoy, que llega el recurso directo, hay más beneficios que cuando el recurso lo administraba la presidencia, ya que los fondos de los recursos de todo tipo no llegaban completos.</p> <p>Dijo que se ha señalado que el recurso que manejaba la tesorera o la presidenta se le daba mal uso, pero que no era verdad porque siempre lo han manejado con mucha responsabilidad.</p> <p>Que tienen que cuidar qué les conviene, que siga el Concejo que está o se cambie a uno nuevo. Por el Concejo que esta o se cambie a uno nuevo. Por último, manifestó que nunca han gastado mal los recursos, que se hizo una plaza de toros pero ese recurso no tiene nada que ver con el presupuesto.</p>

Enseguida, la Mesa de Debates otorgó un espacio por treinta minutos para que la comunidad realizara las manifestaciones<sup>28</sup> que estimaran pertinentes, tiempo en el que participaron los siguientes comuneros:

1. Benjamín González Pablo	7. Epifanio Calvillo Reyes
2. Salvador Sebastián Santiago	8. Leonel Cruz Felipe
3. Pablo Sebastián Felipe	9. José Carlos Ruiz Reyes
4. Francisco Reyes Morales	10. J. Jesús Gabriel Felipe
5. Adrián Guillen Vargas	11. Raúl Cruz Sebastián
6. Martín Vargas Nicolás	

El Presidente de la Mesa de Debates dio un espacio por treinta minutos para que las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal pudieran exponer sus argumentos<sup>29</sup>, puntos de vista y presentaran sus pruebas antes de la votación, espacio en el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

<sup>28</sup> Las manifestaciones que expuso cada uno de los participantes están contenidas en el Acta de Asamblea General Comunitaria que obra en autos, específicamente, a fojas 1652 y 1653 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

<sup>29</sup> Foja 1653 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

1. Que las participaciones que se dieron son diferentes dado que el trabajo que se realizó en momentos pasados no son los datos que manejaron, que siguen trabajando en ello.
2. Respecto de la participación de Carlos Ruíz, mencionaron que la información está tergiversada ya que buscaba respaldo y apoyo de los trabajadores de Presidente Municipal, Miguel Prado.
3. En cuanto a que el Consejo Supremo está metido con el Consejo de Gobierno Comunal de Comachuén, señalan que son personas integrantes de quienes fueron en su momento autoridades civiles y comunales de diferentes comunidades, que han participado muchas personas y autoridades y hoy reniegan su intervención.
4. Señalaron que Carlos Nicolás era el encargado de obras, quien en dos obras aumentó su costo, de lo cual se dieron cuenta hasta que él manifestó que ya no se presentaría como consejero, obra que aumentó casi 40 mil pesos más, de igual manera, se habló respecto de diversas obras como la del laboratorio de Química de la Secundaria Federal y algunas calles de la comunidad, así como que el costo de algunas obras se han aumentado no por gusto sino para que quedaran mejor.
5. Por lo que respecta a la participación de los jóvenes se señaló que no se les permite participar directamente porque aún les falta un poco de responsabilidad para asumir cargos de autoridad.
6. En cuanto al cargo de los jueces manifestó que se había determinado que éstos se integrarían al Concejo Comunal de Administración con otras funciones y la función de juez pasaría al representante de bienes comunales, que los jueces únicamente se encargarían de conflictos internos.
7. Por último, dijeron que se les juzga por faltar a los estatutos, por lo que deben hacerlos valer.

Desahogada esa etapa, el Presidente de la Mesa de Debates abordó el punto cuatro del orden del día y **puso a consideración de la Asamblea la terminación anticipada de mandato o ratificación de las y los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén**, obteniendo los siguientes resultados en la votación:

A favor de que la integración actual del Concejo de Gobierno Comunal continúe en su gestión	En contra de que la integración actual del Concejo de Gobierno Comunal continúe en su gestión.
<b>457</b>	<b>847</b>

Conforme a los resultados antes precisados, el Presidente de la Mesa de Debates señaló que la integración del Concejo de Gobierno Comunal quedaba destituida y que, conforme al punto

sexto del orden del día, pidió a la Asamblea nombrar a los candidatos para integrar el nuevo Concejo, precisando que debían nombrarse paritariamente.

Respecto al desahogo de dicho punto, del Acta de Asamblea se desprende que presentaron propuestas por calle, conformadas por un hombre y una mujer, las cuales se pusieron a consideración de la Asamblea, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Calle</b>	<b>Propuestas</b>	<b>Votos</b>	<b>Resultado</b>
1	Maribel Felipe Ruiz Andrés Ramos Reyes	Se eligieron por unanimidad	Maribel Felipe Ruiz Andrés Ramos Reyes
2	María de los Ángeles González Ramos.	110	María de los Ángeles González Ramos.
	Celia Sebastián Reyes.	97	
	J. Jesús Gabriel Felipe	107	J. Jesús Gabriel Felipe
	Luis Felipe Vargas	104	
3	José Sabino González González	Se eligieron por unanimidad	José Sabino González González
	María Juana Cruz García		María Juana Cruz García
4	Esther Felipe Gabriel	Se eligió por unanimidad	Esther Felipe Gabriel Martín Vargas Nicolás
	Jesús Felipe Gabriel	82	
	Martín Vargas Nicolás	108	
5	Griselda Morales Vargas Cecilio Rueda Ramos	50	María Socorro Rueda Salmerón
	María Socorro Rueda Salmerón Reynaldo Sebastián Martínez	91	Reynaldo Sebastián Martínez
6	Dolores Felipe Nicolás	Se eligieron por unanimidad	Dolores Felipe Nicolás Octaviano Felipe Reyes
	Octaviano Felipe Reyes		
7	Magdalena Nicolás Cano Javier Chávez González	61	Javier Chávez González Magdalena Nicolás Cano
	Wenceslao González Nicolás	48	

	Juana Felipe Valdez		
--	---------------------	--	--

Así, la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén<sup>30</sup> quedó de la siguiente manera:

Calle	Resultado
1	Maribel Felipe Ruíz Andrés Ramos Reyes
2	María de los Ángeles González Ramos J. Jesús Gabriel Felipe
3	José Sabino González González María Juana Cruz García
4	Esther Felipe Gabriel Martín Vargas Nicolás
5	María Socorro Rueda Salmerón Reynaldo Sebastián Martínez
6	Dolores Felipe Nicolás Octaviano Felipe Reyes
7	Javier Chávez González Magdalena Nicolás Cano

Así, en relación a todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano al rubro indicado, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo **IEM-CEAPI-05/2020**<sup>31</sup>, en el que, además de reseñar las acciones realizadas por dicha comisión, se concluyó en los puntos de Acuerdo tercero y cuarto, que la Asamblea General Comunitaria de Comachuén determinó revocar de manera anticipada el mandato a los entonces integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, así

<sup>30</sup> Fojas 1655 y 1656 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

<sup>31</sup> Acuerdo que fue remitido en copia certificada a este órgano jurisdiccional a través del oficio IEM-CPI-55/2020. Oficio y Acuerdo que obran a fojas 1897 a 1920 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

como la determinación de la Asamblea sobre el nombramiento de los nuevos integrantes del referido Concejo.

Ahora bien, en cuanto a las acciones a las que quedó vinculado el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno y de las autoridades competentes, en términos del efecto dos, inciso e) de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza; del Acta circunstanciada de hechos de veintitrés de febrero de dos mil veinte, así como del Acta de Asamblea Comunitaria de Comachuén, se advierte lo siguiente:

a) Que en el apartado de “Instituciones Estatales y Federales que participaron en la Asamblea” se dejó constancia de la participación de los siguientes funcionarios e instituciones del Gobierno del Estado.

<b>Instituciones de Gobierno del Estado de Michoacán</b>		
	Lic. Noel García Cancino	Director de Análisis y Desarrollo de la Secretaría de Gobernación
	Lic. Mauro Villalón Baltazar	Subdirector de Análisis y Desarrollo de la Secretaría de Gobernación
	Lic. Netzahualcoytl Hurtado Lugo	Dirección de Gobernación
	Lic. Gilberto Cortés Rocha	Dirección de Gobernación
<b>Fiscalía General del Estado de Michoacán</b>		
	Lic. Miguel Eusebio Salmerón	Ministerio Público Fiscalía Uruapan
	Lic. Bernardo Aguilar Avilés	Agente Investigador Fiscalía Uruapan

#### **IV. Valoración probatoria y pronunciamiento de este Tribunal.**

La documentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, así como de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se trata de documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I; 17,

fracción III; y 22, fracción II de la Ley de Justicia; ello, al ser copias certificadas de documentos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De su valoración, se desprende que el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas realizó las acciones que fueron ordenadas por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal de ese asunto, ya que efectuó reuniones con las autoridades de la Comunidad de Comachuén y las partes del presente juicio; se emitió la convocatoria para la Asamblea General de la Comunidad y se realizó su difusión y publicitación.

Asimismo, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad de Comachuén y como punto central de su celebración se desahogó lo relativo a la determinación de la Comunidad sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal.

Cabe precisar que, en cuanto a la temporalidad, la emisión de la convocatoria tuvo lugar dentro de los treinta días hábiles y la celebración de la Asamblea General Comunitaria, dentro de los siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria, tal y como se determinó en el resolutivo segundo de la sentencia cuyo cumplimiento es objeto de estudio.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la sentencia le fue notificada al Instituto Electoral de Michoacán el diez de enero del dos mil veinte, de ahí que el plazo de los treinta días hábiles comprendió del trece de enero al veintiséis de febrero de dos mil

veinte,<sup>32</sup> de ahí que, si la convocatoria se aprobó el catorce de febrero de dos mil veinte<sup>33</sup> y la celebración de la Asamblea tuvo lugar el veintitrés siguiente, es evidente que, ambos actos tuvieron lugar dentro de la temporalidad precisada en el resolutivo segundo de la sentencia.

Ahora bien, del Acta circunstanciada de hechos de **23 de febrero de 2020**, levantada por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, así como del Acta de la Asamblea General Comunitaria de Comachuén, se acreditó que, se dio un espacio y oportunidad para que las autoridades comunales cuestionadas (entonces integrantes del Concejo de Gobierno Comunal) expusieran sus argumentos, antes de que la Asamblea General se pronunciara sobre su terminación anticipada de mandato o ratificación en el cargo.

En consecuencia, se declara que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

## **V. Cumplimiento de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**

---

<sup>32</sup> Sin contabilizar los días correspondientes al tres, diez y veinticuatro de febrero, que fueron considerados días inhábiles para este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en el Acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral el trece de enero del presente año, en el que se determinó, entre otras cuestiones, los días inhábiles para este órgano jurisdiccional; específicamente en el punto "CUARTO". Consultable en: [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5e2f3e9f904e4.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e2f3e9f904e4.pdf)

<sup>33</sup> A través del Acuerdo IEM-CEAPI-04/2020, que obra a fojas 1218 a 1247 del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

En el resolutivo quinto, en relación con el efecto cuatro de la sentencia emitida en el presente juicio, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que, de forma inmediata, certificara el resumen y los puntos resolutiveos de la misma, y además, realizara las gestiones necesarias para que un perito certificado efectuara su traducción a la lengua purépecha para su difusión.

Al respecto, en autos se encuentra copia certificada del oficio TEEM-SGA-1439/2019<sup>34</sup> de veinte de diciembre, signado por el Secretario General de Acuerdos, dirigido a Benjamín Lucas Juárez, en su carácter de perito certificado en interpretación oral en lengua indígena, mediante el cual solicitó su apoyo a fin de que realizara la traducción del español a la lengua purépecha del resumen oficial y los puntos resolutiveos de la sentencia, así como su grabación en audio, para estar en condiciones de difundirla entre los integrantes de la comunidad indígena de Comachuén, Michoacán.

La constancia aludida es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, consta en el expediente copia certificada del resumen y de los puntos resolutiveos y su traducción del español a la lengua purépecha<sup>35</sup>, también obra la versión electrónica de la misma en el disco compacto que contiene el audio de la citada traducción.

---

<sup>34</sup> Obra a foja 1055.

<sup>35</sup> Fojas 1058 a 1062.

Además, forma parte de las constancias del expediente el acuse del oficio TEEM-SGA-004/2020<sup>36</sup>, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dirigido al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través del cual solicitó el auxilio para la difusión del resumen y puntos resolutiveos de la referida sentencia.

También obra en autos el acuse de recibo del oficio TEEM-SGA-007/2020, de diez de enero de dos mil veinte, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual se remitió a la Presidenta Municipal Sustituta de Nahuatzen, Michoacán, copia certificada del resumen y puntos resolutiveos en español, así como su traducción en la lengua Purépecha, para efectos de que se fijaran en los estrados de dicho Ayuntamiento y se adoptaran las medidas necesarias para su difusión al interior de la Comunidad Indígena de Comachuén.

En razón de lo anterior, es que este cuerpo colegiado considera que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto órgano vinculado en los efectos y resolutiveos de la sentencia emitida en el presente juicio, ha dado cumplimiento a la misma, al acatar lo ordenado en el punto 4 del apartado de efectos, en relación con el resolutiveo quinto, pues tal como se encuentra demostrado, certificó el resumen y puntos resolutiveos de la sentencia, y una vez hecho lo anterior, realizó las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha.

---

<sup>36</sup> Foja 1064.

## **VI. Cumplimiento del Sistema Michoacano de Radio y Televisión**

Ahora bien, por lo que hace al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se le vinculó para que una vez que le fuera notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de la misma, así como su traducción en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en dicho Municipio.

En relación con ello, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio 012/2020<sup>37</sup>, signado por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que las transmisiones en las que se difundió el resumen y puntos resolutiveos de la sentencia del juicio ciudadano al rubro indicado se realizaron los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de enero del presente año, a las doce horas con quince minutos, trece horas con cuarenta y cinco minutos y doce horas con catorce minutos, respectivamente; remitiendo de manera digital la evidencia (testigo), con el que acredita haber cumplido con lo ordenado en el resolutiveo sexto en relación con el efecto señalado bajo el número cuatro de la sentencia del juicio ciudadano que nos ocupa.

El oficio aludido es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral. Y la prueba técnica hace prueba plena en términos de los artículos

---

<sup>37</sup> Oficio que obra a foja 1343 del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

16, fracción III, 19 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Documento y prueba técnica que permiten que este cuerpo colegiado concluya que, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión acató lo ordenado, pues acreditó que dio difusión al resumen y puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria, a través de sus frecuencias de radio, para lo cual anexó el testigo correspondiente en un disco compacto.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad en comento, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia emitida el veinte de diciembre en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2019, al quedar evidenciado que realizó los actos que le fueron ordenados.

## **VII. Cumplimiento de las autoridades vinculadas.**

### **a) Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno y los órganos encargados de la seguridad.**

En el resolutivo cuarto, en relación con el efecto dos, inciso e) de la sentencia emitida en el presente juicio, se vinculó al Gobierno del Estado de Michoacán, para que, a través de la Secretaría de Gobierno y los órganos encargados de la seguridad, tomaran las medidas necesarias a fin de garantizar la seguridad y la integridad de quienes participarían en la Asamblea General Comunitaria en la que se decidiría sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal, para asegurar su desarrollo pacífico.

En relación a ello, del Acta circunstanciada de hechos de veintitrés de febrero de dos mil veinte, así como del Acta de Asamblea

Comunitaria de Comachuén, se advierte que se contó con la participación de funcionarios de la Dirección de Análisis y Desarrollo de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección de Gobernación.

Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de un Ministerio Público y de un Agente Investigador, ambos, de la Fiscalía de Uruapan, Michoacán.

En ese sentido, la documentales en las que constan los hechos antes precisados, son de naturaleza pública y, por tanto, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional concluye que el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno, en cuanto órgano vinculado en los efectos y resolutive de la sentencia emitida en el presente juicio, ha dado cumplimiento a la misma, pues tal como se encuentra demostrado, además de contar con la participación de los funcionarios Estatales precisados en este apartado, lo relevante es que la Asamblea General Comunitaria se desarrolló en forma pacífica.

#### **b) Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.**

En el resolutive sexto, en relación con el efecto cinco de la sentencia emitida en el presente juicio, se vinculó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para el efecto de que, una vez que fuera notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de la sentencia, así como su traducción en lengua Purépecha, lo

difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

En relación a ello, obra en las constancias de autos el oficio número TEEM-SGA-007/2020<sup>38</sup> de diez de enero de dos mil veinte, signados por el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, través del cual se remitió a la Presidenta Municipal Sustituta de Nahuatzen, Michoacán, copia certificada del resumen y puntos resolutiveos en español, así como su traducción en la lengua Purépecha, para efectos de que se fijaran en los estrados de dicho Ayuntamiento y se adoptaran las medidas necesarias para su difusión al interior de la Comunidad Indígena de Comachuén.

Del acuse al oficio antes mencionado se advierte que tiene el sello de recibido de la Presidencia Municipal de Nahuatzen con fecha quince de enero del presente año, con la precisión de que se recibió “oficio, sentencia y traducción y CD”.

Ahora bien, no obstante que existe plena certeza sobre la remisión a la Presidente Municipal Sustituta de Nahuatzen, Michoacán, del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia, así como su traducción a la lengua Purépecha, de las constancias de autos no se advierte que la Presidenta Municipal haya remitido a este órgano jurisdiccional constancia sobre la realización de las acciones de difusión a las que quedó vinculada a través de la sentencia del presente juicio.

Además, considerando que el oficio dirigido a la Presidenta Municipal Sustituta de Nahuatzen, fue signado por el entonces

---

<sup>38</sup> Foja 1063 del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la Ponencia instructora solicitó informe<sup>39</sup> al área para verificar si en sus archivos tenían registro sobre la respuesta al oficio número TEEM-SGA-007/2020 de diez de enero de dos mil veinte.

Así, a través del oficio número TEEM-SGA-869 de dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos informó que, después de realizar una revisión en el libro de promociones y correspondencia que obra en dicha Secretaría, no se encontró registro de promoción alguna relacionada con el oficio TEEM-SGA-007/2020 de diez de enero del presente año.

Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de la Presidenta Municipal Sustituta de Nahuatzen, no cumplió con las acciones de difusión del resumen y puntos resolutiveos de la sentencia del juicio ciudadano precisado al rubro dictada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, bajo un criterio formalista y sin considerar las demás acciones que se ordenaron en la sentencia de referencia, podría requerirse al Ayuntamiento a fin de que realizara las acciones de difusión a las quedó vinculada; sin embargo, a la fecha, a ningún efecto práctico y sustancial llevaría la realización de dichos actos, pues las demás acciones que fueron ordenadas en la sentencia ya se desarrollaron de manera oportuna, destacando, entre otras, las relativas a la verificación de difusión de perifoneo y difusión de carteles y trípticos<sup>40</sup> de la Convocatoria para la Asamblea General

---

<sup>39</sup> A través del oficio TEEM-P-ARBV-083/2020.

<sup>40</sup> De acuerdo a las constancias que obran a fojas 1460 a 1477 del Tomo II, del Cuaderno de Antecedentes en que se actúa.

Comunitaria a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil veinte, en la Comunidad de Comachuen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional concluye que, a ningún efecto práctico conduciría el requerir al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a través de su Presidenta Municipal Sustituta que realice los actos de difusión, pues la efectividad de dicha acción estaba delimitada a cierta temporalidad y de realizarlas en la fecha actual, podría generar cierta confusión entre los integrantes de la Comunidad.

Por tanto, lo procedente es conminar al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, en lo sucesivo lleve a cabo las acciones de difusión del resumen y puntos resolutivos de las sentencias a las que se vincule.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **VIII. Determinación de este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia.**

Con base en lo expuesto en la presente resolución y de acuerdo a las constancias que obran en autos, el Pleno de este Tribunal considera que, con excepción de las acciones de difusión a las que quedó vinculado el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, las cuales ya fueron analizadas en el apartado anterior de la presente

resolución, se dio cumplimiento a la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, ya que como se detalló en párrafos precedentes, las autoridades y sujetos vinculados, acataron lo ordenado en los diversos puntos del apartado de efectos.

Primeramente, porque tal como se le ordenó, el Instituto Electoral de Michoacán celebró reunión (en diversas ocasiones) con las autoridades de la Comunidad, así como con las partes en juicio, en las que se definieron los diversos elementos de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, se emitió, publicó y difundió la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria en la que se abordó y decidió sobre la integración del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Aunado a ello, quedó acreditado que, como parte del desarrollo de la Asamblea, se dio un espacio y tiempo en el que las autoridades cuestionadas pudieron exponer sus argumentos, puntos de vista y presentaron sus pruebas, haciendo uso de la palabra antes de la emisión de la votación por parte de los asistentes a la Asamblea.

En ese mismo sentido, se tiene por cumplido lo ordenado a la propia Secretaría General de este órgano colegiado, en relación a la certificación del resumen y puntos resolutive de la sentencia y la realización de las gestiones necesarias para que se efectuara la traducción correspondiente del español a la lengua purépecha, del resumen y los puntos resolutive de la TEEM-JDC-068/2019.

Finalmente, se tiene al Sistema Michoacano de Radio y Televisión<sup>41</sup> acatando lo ordenado, pues acreditó que difundió la sentencia de mérito a través de las frecuencias de radio 97.5 FM Apatzingán XHTZI, durante tres días (17, 18 y 19 de marzo), para lo cual además anexó el testigo correspondiente en CD.

Respecto a las acciones de difusión a la que quedó vinculado el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán; al no existir constancia sobre su realización y con base en los razonamientos expuestos en el apartado VII, inciso b) de la presente resolución, lo procedente es **conminar** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, en lo sucesivo lleve a cabo las acciones de difusión del resumen y puntos resolutiveos de las sentencias respecto de las cuales se ordenen dichos actos, y remita oportunamente a este órgano jurisdiccional el informe y las constancias que acrediten la realización de lo ordenado.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio ciudadano al rubro indicado, se encuentra cumplida, al obrar constancias suficientes en autos que acreditan las actuaciones ordenadas en

---

<sup>41</sup> De acuerdo al oficio 012/2020, signado por el Director General SMRTV, que obra a foja 1343 del Tomo I, del Cuaderno de Antecedentes en el que se actúa.

dicha ejecutoria; de ahí que, lo procedente conforme a derecho es declarar cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

Finalmente, en relación a los escritos presentados ante este Tribunal tanto por los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, como por María Eugenia Gabriel Ruíz, en su calidad de representante común de los depuestos integrantes del Concejo<sup>42</sup>; presentados el dos y diez de marzo, respectivamente, de su análisis integral se advierte que formulan manifestaciones que resultan ajenas a la materia de la presente resolución la cual está delimitada a verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, respecto de las manifestaciones contenidas en los escritos de referencia, se dejan a salvo los derechos de los comparecientes, a fin de que los puedan hacer valer en la vía e instancias que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **declara cumplida la sentencia** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-068/2019.

---

<sup>42</sup> Fojas 1890 a 1894.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, en lo sucesivo lleve a cabo las acciones de difusión del resumen y puntos resolutiveos de las sentencias respecto de las cuales se ordenen dichos actos, remitiendo oportunamente a este órgano jurisdiccional el informe y las constancias que acrediten la realización de lo ordenado, con el apercibimiento precisado en el apartado VII, inciso b) de la presente resolución.

**TERCERO.** Respecto a las manifestaciones de los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, así como de María Eugenia Gabriel Ruíz, en su calidad de representante común de los depuestos integrantes del Concejo, formuladas en los escritos de dos y diez de marzo del presente año, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE; Personalmente** a la parte actora y terceros interesados; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas; al Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Gobierno; al Ayuntamiento de Nahuatzen, al Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, y al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y, por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, a las doce horas con treinta minutos del tres de noviembre del año en curso, por **unanimidad** de votos, únicamente en relación al punto de Acuerdo Primero y por **mayoría** respecto a los puntos de Acuerdo Segundo y Tercero, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como los Magistradas Yolanda Camacho Ochoa, Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fe ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien votó en contra de los puntos de Acuerdo Segundo y Tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)  
**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-68/2020.**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; si bien comparto el criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal respecto al cumplimiento de la sentencia, me permito formular el presente **voto particular**, únicamente por lo que respecta a una parte del resolutivo SEGUNDO y la totalidad del TERCERO.

En el resolutivo SEGUNDO en cita, se adopta la determinación de conminar al Ayuntamiento de Nahuatzen, por no cumplir con lo ordenado por este Tribunal, lo cual se comparte; no así con el

apercibimiento que de no hacerlo en lo sucesivo -acciones de difusión del resumen y puntos resolutiveos de las sentencias respecto de las cuales se ordenen dichos actos, y remitiendo oportunamente a este órgano jurisdiccional el informe y las constancias que acrediten la realización de lo ordenado- se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, a criterio del suscrito solo debió haberse conminado a la autoridad responsable y no así apercibir para efectos de actos no vinculados al presente medio de impugnación.

En efecto, el precepto normativo referido, faculta a este órgano jurisdiccional para utilizar discrecionalmente medios de apremio para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones.

No obstante, a juicio del suscrito, dicha facultad tiene como objetivo hacer cumplir las resoluciones dictadas dentro de los medios de impugnación sometidos a su consideración, como es el presente juicio. No así para sancionar actuaciones irregulares realizadas por las autoridades responsables en actos que resulten ajenos a la materia del medio de impugnación en que se actúa; facultad que además, se encuentra acotada únicamente durante la sustanciación y resolución en el supuesto de que las partes incumplan con sus determinaciones<sup>43</sup>. Toda vez que las resoluciones de este Tribunal deben ser cabal y puntualmente cumplidas y respetadas por las partes.

---

<sup>43</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver SCM-JE-11/2018.

Del artículo 14 de la Constitución General que prevé las garantías esenciales de todo procedimiento, en vinculación como del precepto normativo que indica las medidas de apremio; a mi consideración, se desprende que si bien, este órgano colegiado puede determinar la figura jurídica en mención, ésta debe orientarse únicamente para lograr la ejecución de sus determinaciones a fin de hacer cumplir las disposiciones de la ley electoral<sup>44</sup>.

Sin que lo anterior, implique que este Tribunal, de ser el caso y detectar la posible actuación de alguna irregularidad o infracción por parte del servidor público -incluso de carácter administrativo-, lo pase por alto; ya que, de darse ese supuesto, está en posibilidad incluso de dar vista a las autoridades competentes para su conocimiento. Asimismo, de conminar a la autoridad responsable para que en lo subsecuente se apegue al principio de legalidad y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley en la materia, como en el caso aconteció.

Al respecto, la Sala Regional Toluca ha señalado que: "*... las medidas de apremio **sólo tienen sentido imponerlas a efecto de que se cumplan las sentencias, y una vez cumplidas deja de existir la razón que justifica su emisión...***".

Por su parte, la Sala regional Xalapa señaló al resolver el medio de impugnación SX-JE-157/2019 que: "*las medidas de apremio son*

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia. I.6o.C. J/18. MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

*las herramientas de que dispone cada juzgador **para hacer efectivas sus resoluciones en garantía** del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición **para lograr el cumplimiento de alguna determinación**, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria”.*

De igual manera, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-848/2017, refirió que: “...debe tenerse presente que la naturaleza jurídica de los medios de apremio, **no es propiamente la de una sanción** en sí misma, sino que implican un poder de castigo del órgano jurisdiccional **a razón del proceso**<sup>45</sup>.

*Así, la finalidad u objeto de las medidas de apremio **es obtener el cumplimiento de los deberes procesales** y para su imposición se requiere que medie un requerimiento o apercibimiento previo<sup>46</sup>”.*

Para el cumplimiento que me ocupa, si bien es cierto que, el apercibimiento por sí mismo no irroga un perjuicio por sí mismo, también lo es que a mi consideración, de hacerlo efectivo sería contrario del principio de legalidad y debido proceso, ya que se hace sobre la base de actuaciones que derivan de otras sentencias y respecto a hechos que no formarían parte de un nuevo juicio.

---

<sup>45</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 431/2013.

<sup>46</sup> Jurisprudencia 20/2001, “**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**”. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio 2001, página 122, Núm. De Registro 189438.

En ese tenor, considero que, en su caso, el apercibimiento y en su momento la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial dentro de un proceso -lo cual en la especie no acontece- al tener como finalidad conseguir su cumplimiento, obligando a la autoridad responsable a que la acate a través de tales medios, por lo que su naturaleza se reitera, no es sancionatoria sino coactiva que se vincula directamente al medio de impugnación en el que se emita.

Bajo este orden de ideas, considero que solo se debió haberse conminado a la autoridad responsable, no así haberse efectuado el apercibiendo.

Por otra parte, respecto a los escritos presentados ante este Tribunal tanto por los nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, como por María Eugenia Gabriel Ruíz, en su calidad de representante común de los depuestos integrantes del Concejo no se comparte la determinación adoptada respecto a que las manifestaciones resultan ajenas a la materia de la presente resolución la cual está delimitada a verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que, de las manifestaciones expuestas por los comparecientes en el primero de los escritos se advierte que las mismas se enfocan a cuestionar la validez de la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de febrero de la presente anualidad, pues aducen supuestas irregularidades, de la convocatoria, del proceso de registro de los asambleístas, del propio desarrollo de la asamblea, también, la supuesta intervención directa o indirecta de

otras autoridades, que a juicio de los comparecientes, tuvieron un impacto negativo a sus intereses en el resultado de la Asamblea Comunitaria; y. por lo que respecta a el segundo los escritos aspectos relacionados con la declaración de validez y reconocimiento de los nuevos integrantes del Concejo Comunal.

Al respecto, se estima que si bien se comparte que las manifestaciones ahí vertidas son ajenas al cumplimiento de la presente sentencia, en dichos escritos más que dejarse a salvo los derechos, a mi parecer debió haberse reencazado un diverso juicio ciudadano en el que pudieran ser atendidas las pretensiones de los comparecientes, pues finalmente las vincula a un derecho político-electoral<sup>47</sup>.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular.

## **MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

### **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; artículo 14, fracciones VII y X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar el presente voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras forman parte del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-068/2019**, en reunión interna celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte; el cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste.**

---

<sup>47</sup> Similar criterio adoptó este Tribunal en el Acuerdo Plenario de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019.